

Inter.1574

RADIC. 2020-00214-00

Tipo de proceso: Fijación de cuota de alimentos

Demandante: Oscar Eduardo Castrillón Garzón

Demandado: Diana Patricia Preciado Gómez, quien representa al menor Jerónimo Castrillón Preciado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso revisión de cuota de alimentos, para disminución y del régimen de visitas, promovido a través de apoderado judicial, por Oscar Eduardo Castrillón Garzón contra Diana Patricia Preciado Gómez, Gómez, representante del niño J.C.P., encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en las demandas presentadas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En el escrito demandatorio no se acreditó que se hubiese remitido física ni electrónicamente esta demanda y sus anexos, a la señora, Diana Patricia Preciado Gómez, representante del niño J.C.P., ni se pidieron medidas cautelares.

De la misma manera, el inciso segundo del artículo 5° del mismo decreto establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien el señor Oscar Eduardo Castrillón Garzón otorga poder, mismo que debe coincidir con el registrado en el SIRNA, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Maya Giraldo, solo para los efectos de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor Oscar Eduardo Castrillón Garzón a través de apoderado judicial, para la revisión de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: E Personería amplia y suficiente al abogado Fernando Maya Giraldo en los términos y solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b4d18ff7aeba6634eb0701dd101821939beef233c587d962eca3393e99a789

Documento generado en 08/10/2020 10:22:29 p.m.